



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2020-00067-00  
**Demandante:** ADRIANA MARITZA MATELLANA MURCIA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

---

ADRIANA MARITZA MATELLANA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía n.º35.252.246 de Fusagasugá, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 26 abril de 2019 que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar, dirección y canal digital de notificaciones de su poderdante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

2. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

3. Requíerese a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ADRIANA MARITZA MATAALLANA MURCIA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**  
003

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00067-00  
Demandante: ADRIANA MARITZA MATAALLANA MURCIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

---

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e953fcc92a35b3494c8bef784b4d223daaab56ddbc4aaebc900fcf327d92540**  
Documento generado en 12/02/2021 06:40:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**